REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el viernes 11 de octubre de 2013.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 22, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y

Considerando...

Por lo expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley para Prevenir y Eliminar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, en lo sucesivo la Ley, respecto de lo siguiente:

I. El Consejo para Prevenir y Eliminar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, en lo sucesivo el Consejo, y

II. El Programa Estatal para Prevenir y Eliminar Toda Forma de Discriminación, en lo sucesivo el Programa Estatal.

Capítulo II

Del Consejo

Artículo 2. El Consejo estará integrado con los miembros que señala la Ley, quienes designarán a sus respectivos suplentes, los que actuarán en las ausencias de aquellos, previa comprobación ante el Secretario Técnico de su carácter de suplentes.

Los suplentes designados tendrán carácter de permanente, con capacidad para la toma de decisiones.

Artículo 3. Las determinaciones del Consejo se ejecutarán de conformidad con el ámbito de competencia y las disposiciones jurídicas que resulten aplicables a sus integrantes, así como de los mecanismos de colaboración y cooperación que se establezcan y la disponibilidad presupuestaria autorizada.

Artículo 4. Corresponden al Consejo, las siguientes atribuciones:

I. Coordinar el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas, programas, planes, manuales, modelos, protocolos y demás acciones generales y particulares concernientes al cumplimiento del objeto de la Ley;

II. Planear, programar, ejecutar las acciones de verificación para supervisar el cumplimiento de los instrumentos normativos referidos en la fracción I del presente artículo;

III. Elaborar el proyecto de Programa Estatal de conformidad con las disposiciones aplicables;

IV. Promover la vinculación y coordinación interinstitucional entre las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, y de la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro, para el cumplimiento de las atribuciones que les asigna la Ley, así como impulsar el establecimiento de los enlaces respectivos que faciliten dichas tareas;

V. Elaborar el Plan Anual de Trabajo del Consejo, tomando en cuenta las propuestas que le entreguen sus diferentes miembros y grupos de trabajo;

VI. Aprobar, a propuesta de su Presidente, la integración de los grupos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;

VII. Turnar a sus miembros y grupos de trabajo, los asuntos que juzgue convenientes, fijándoles plazo para que presenten el proyecto correspondiente;

VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, la celebración de convenios de coordinación con las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal, federal y municipal, así como acuerdos de concertación con las instituciones privadas, que contribuyan al cumplimiento del objeto de la Ley;

IX. Evaluar, aprobar y apoyar los proyectos y propuestas de asociaciones, sociedades civiles, instituciones de asistencia privada y organizaciones no gubernamentales, relacionadas con el objeto de la Ley;

X. Remitir al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, los anteproyectos de reforma del marco jurídico estatal en la materia;

XI. Autorizar los programas de investigación en la materia;

XII. Realizar actividades y campañas de difusión, divulgación y orientación sobre las funciones que ejerce;

XIII. Diseñar mecanismos de cooperación de la sociedad civil y de participación ciudadana que coadyuven al mejor cumplimiento del objeto de la Ley, y

XIV. Las demás establecidas en este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 5. Son atribuciones del Presidente:

I. Ejercer la representación del Consejo;

II. Elaborar y proponer las políticas de operación del Consejo;

III. Autorizar el proyecto de orden del día de las sesiones;

IV. Presidir las sesiones y dirigir las actividades del Consejo;

V. Proponer al Consejo para su aprobación, las políticas, planas, programas, presupuestos, informe de actividades y manuales administrativos;

VI. Auxiliarse del Secretario Técnico, para la organización, logística y desarrollo de las sesiones del Consejo;

VII. Instruir al Secretario Técnico, para que emita y haga llegar a los miembros del Consejo, con una anticipación no menor a siete días hábiles, las convocatorias a sesiones, el orden del día y documentación concerniente, y

VIII. Las que le confiera el Consejo y aquéllas previstas en las leyes y en este Reglamento.

Artículo 6. Son atribuciones del Secretario Técnico:

I. Elaborar el proyecto del Plan Anual de Trabajo del Consejo;

II. Elaborar los anteproyectos de reforma al marco legislativo y reglamentario estatal en la materia, así como los proyectos de convenios de coordinación, colaboración y concertación a celebrar por el Consejo, con instituciones de los sectores público, social y privado, y someterlos a consideración del Presidente, quien de considerarlos viables, los someterá al Consejo para su aprobación. Una vez aprobados los proyectos se remitirán al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno;

III. Auxiliar al Consejo, a coordinar la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Estatal;

IV. Elaborar y someter a la aprobación del Presidente el orden del día para las sesiones del Consejo;

V. Elaborar y emitir, por instrucciones del Presidente, las convocatorias de sesión del Consejo; anexando el orden del día y la documentación concerniente a los temas por tratar;

VI. Contar con el registro de los miembros del Consejo y vigilar su permanencia, así como determinar la existencia del quórum de las sesiones y tomar lista de presentes;

VII. Llevar lista de oradores para cada caso, y darles el uso de la voz;

VIII. Efectuar el cómputo de los votos emitidos durante las sesiones;

IX. Elaborar y suscribir junto con el Presidente, las actas relativas a los acuerdos, dictámenes, informes, opiniones o resoluciones que apruebe el Consejo, así como recabar las firmas de los miembros que participaron en las mismas;

X. Dar seguimiento y ejecutar los acuerdos, dictámenes, informes, opiniones o resoluciones que apruebe el Consejo;

XI. Auxiliar al Consejo, en el ámbito administrativo, coordinar el diseño, elaboración y ejecución del Programa Estatal;

XII. Administrar, controlar y mantener actualizado el registro de las actas del Consejo;

XIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos del Consejo y proporcionar la información, datos o la cooperación técnica qué le sea requerida a dicho órgano colegiado, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables;

XIV. Coadyuvar a la organización y dirección de las actividades del Consejo;

XV. Celebrar, otorgar y ejecutar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Consejo, y

XVI. Las demás que le confiera el Consejo y su Presidente.

Artículo 7. Los miembros del Consejo, tienen las atribuciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones;

II. Proponer temas a tratar en las sesiones;

III. Discutir y votar los proyectos de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones y demás asuntos de los que conozca el Consejo;

IV. Presentar la documentación correspondiente a los temas a tratar en las sesiones o la que les sea requerida por el Consejo;

V. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por el Consejo, en el ámbito de su competencia;

VI. Proporcionar los apoyos requeridos para cumplimentar el objeto del Consejo;

VII. Promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados en el Consejo;

VIII. Integrarse como coordinadores o integrantes de los grupos de trabajo relativos a su esfera de competencia, y

IX. Las demás que les confiera el Consejo y su Presidente.

Capítulo III

De los proyectos

Artículo 8. Los proyectos de acuerdo, dictámenes, informes, opiniones o resoluciones que se sometan a consideración del Consejo, cumplirán los requisitos siguientes:

I. Nombre del documento en el que se mencione de manera detallada y concreta el contenido del mismo;

II. Numeración progresiva de las hojas que conforman el documento;

III. Número de expediente asignado al asunto de que se trate;

IV. Fundamentos legales que sustentan la emisión del documento;

V. Fecha de recepción en el Consejo;

VI. Descripción de los actos conforme a los que normaron y dirigieron el criterio para la emisión del documento;

VII. Motivos que formaron la convicción para emitir el proyecto de dictamen, informe, opinión o resolución;

VIII. Los puntos de acuerdo con proposiciones claras y precisas, y

IX. Firma de los miembros participantes;

Los integrantes Consejo, para suscribir los proyectos a que se refiere este artículo, podrán hacerlo en sentido afirmativo o negativo.

Artículo 9. La elaboración de los proyectos a que se refiere el artículo anterior, podrán ser encomendados por el Presidente, a alguno de los miembros del Consejo o algún grupo de trabajo, quienes partir (sic) de la sesión en que les sean asignados, contarán con un plazo de setenta días naturales para presentarlos a consideración del Pleno.

En caso que los asuntos tengan el carácter de urgente resolución, serán analizados y resueltos dentro de la sesión en que sean presentados.

Artículo 10. A petición de algún miembro del Consejo, podrá prorrogarse el plazo señalado en el artículo anterior, por una sola ocasión, por un periodo igual.

La solicitud deberá presentarse y someterse a consideración del Consejo dentro de la sesión en que debió entregarse el proyecto de dictamen, informe, opinión o resolución de que se trate.

Artículo 11. Si algún miembro del Consejo, su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo grado, tuvieren interés personal en algún asunto, dejará de conocer inmediatamente de éste, debiendo excusarse mediante escrito presentado ante el Secretario Técnico.

El Secretario Técnico incluirá la presentación de dicho escrito en el Orden del Día de la siguiente sesión, a efecto que el Consejo resuelva lo conducente para el despacho del asunto.

Capítulo IV

De las sesiones

Artículo 12. Las sesiones del Consejo, se sujetarán a lo siguiente:

Las ordinarias se celebrarán por lo menos cada seis meses, de acuerdo al calendario que será aprobado en la primera sesión que realice el Consejo en el año lectivo que corresponda.

Las extraordinarias cuando el Presidente o más de dos miembros o grupos de trabajo lo soliciten. El Secretario Técnico convocará a las sesiones, con siete días hábiles de anticipación por lo menos, a su celebración, tratándose de sesiones ordinarias y con cuando menos tres días hábiles de anticipación para el caso de las sesiones extraordinarias. En ellas se indicará el carácter de las mismas y el orden del día a tratar.

En caso que la sesión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada por caso fortuito o fuerza mayor, deberá celebrarse entre los cinco y diez días hábiles siguientes, sin necesidad de nueva convocatoria, notificándose a los miembros del Consejo de la nueva fecha.

Artículo 13. Para la validez de las sesiones del Consejo, se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, debiendo estar presentes el Presidente y el Secretario Técnico.

Únicamente los miembros del Consejo pueden presentar propuestas.

Planteando un problema o punto de debate, se le dará lectura y el Presidente lo someterá a discusión, pudiendo intervenir en ésta el número de oradores que resulten pertinentes, a juicio del Presidente, limitando su intervención a quince minutos como máximo.

Terminada la intervención de los oradoras inscritos, el Presidente podrá declarar suficientemente discutido el punto, o bien de considerarlo pertinente, ampliar la discusión en los términos establecidos en el párrafo anterior.

Concluida la discusión, se procederá a la votación, asentándose el acta correspondiente.

Artículo 14. Las resoluciones del Consejo serán válidas cuando se aprueben por el voto de la mayoría de los miembros presentes en sesión, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Las actas de las sesiones se harán constar en el libro respectivo y contendrán: la lista de asistencia, el orden del día a tratar, el desarrollo de la misma, las resoluciones y acuerdos tomados, la firma de los participantes, así como las observaciones que en su caso, estos últimos deseen asentar.

Capítulo V

De los Grupos de Trabajo

Artículo 15. El Consejo podrá instalar grupos de trabajo para coadyuvar con la investigación, estudio, análisis y evaluación de los asuntos de la competencia de aquélla, a través de la elaboración de proyectos de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones que les sean encomendados.

Artículo 16. Cada grupo de trabajo estará integrado por un Coordinador y el número de integrantes que sea necesario para su funcionamiento, los que serán nombrados por el Pleno en la misma sesión en la que se apruebe la instalación el grupo de que ese trate.

Artículo 17. Son atribuciones de los grupos de trabajo, las siguientes:

I. Someter a la consideración del Consejo, los proyectos de dictamen, informes, opiniones, o resoluciones que le sean encomendados por el Pleno;

II. Realizar los trabajos de análisis y diagnóstico de la problemática de discriminación en el Estado que les encomiende el Consejo, y

III. Las que le asigne el Consejo con base en el presente Reglamento y demás ordenamiento (sic) aplicables.

Capítulo VI

De la capacitación a los servidores públicos

Artículo 18. El Consejo, con el apoyo de la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, coordinará el diseño e implementación de los programas de capacitación, formación y actualización permanente de los servidores públicos estatales en materia de prevención y eliminación de todo (sic) forma de discriminación.

El Consejo propondrá al titular del Poder Ejecutivo la celebración de convenios de coordinación del Estado con los municipios, respecto de la capacitación, formación y actualización de servidores públicos municipales en esta materia.

Capítulo VII

Del Programa Estatal

Artículo 19. Para la elaboración del Programa Estatal, el Consejo expedirá la convocatoria correspondiente, a fin que las autoridades municipales, así como los organismos privados, sociales, organizaciones no gubernamentales y ciudadanos interesados, participen mediante propuestas, las que serán presentadas en los foros que al efecto se realicen.

La convocatoria deberá publicarse por dos ocasiones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en tres periódicos de mayor circulación en la Entidad; debiendo realizarse la primera publicación por lo menos quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración del primer foro; y debiendo mediar entre cada publicación, cinco días hábiles.

Artículo 20. En la convocatoria a que se refiere el artículo anterior, deberá señalarse, el número de foros a realizar, así como el lugar, día y hora en que tendrán verificativo.

Artículo 21. Concluido el último foro de consulta, el Consejo, elaborará el proyecto de Programa Estatal, y lo remitirá al Poder Ejecutivo para su aprobación y, en su caso, publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo 22. Cuando a juicio del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sea necesaria la modificación del Programa Estatal, se procederá en los términos de lo previsto en los artículos 19 al 21 de este Reglamento.

Capítulo VIII

De la Base de Datos

Artículo 23. El Consejo contará con una página web en la que se implementará una base de datos única que permita registrar y dar seguimiento al Programa Estatal. En dicha base se describirán las acciones, actividades e informes ejecutados por el Estado y los municipios, en materia de discriminación.

La administración, operación, control y actualización de la base de datos y página web antes mencionada, estará a cargo del Secretario Técnico del Consejo.

Con la información contenida en la base de datos a que se refiere este artículo, el Secretario Técnico concentrará y procesará los indicadores que le remitan las autoridades competentes, que le permitan al Consejo, evaluar del Programa Estatal e informar cada semestre a la sociedad, de los avances, resultados e impactos generados por el citado Programa.

Artículo 24. Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, están obligadas a proporcionar al Secretario Técnico, la información que solicite en el plazo otorgado al efecto.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Los programas de capacitación, formación y actualización a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento deberán diseñarse dentro del plazo de ciento veinte días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Ordenamiento.

Artículo Tercero. La Secretaría Técnica del Consejo, en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, implementará la página web a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento.

Artículo Cuarto. Las autoridades mencionadas en los artículos 10 a 20 de la Ley, contarán con un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de la publicación del Programa Estatal, para implementar las acciones, mecanismos y procedimientos conducentes a dar cumplimiento a tales preceptos e informarán a la Secretaría Técnica del Consejo, sobre las actividades realizadas.

Artículo Quinto. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 10 diez de Octubre de 2013 dos mil trece.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado

Secretario de Gobierno

Rúbrica